

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**

**Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**

Santafé de Bogotá, D.C., Diez (10) de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Radicación número: 11446**

**Actor: SOCIEDAD POSTELECTRAS LTDA**

**Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI-**

**Referencia: ACCIÓN CONTRACTUAL**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 26 de Mayo de 1995, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se dispuso:

"PRIMERO: Se declara la nulidad de la (sic) Resoluciones número GG3989 de abril 14 de 1991 y GG2667 de mayo del 14 del mismo año o emitidas por la Gerencia General de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI-.

"SEGUNDO.- Se aprueba la liquidación definitiva elaborada por EMCALI del Contrato GE- 1590 de fecha de 31 octubre de 1991, previo descuento de la suma de \$3.560.185.00, por concepto de multas impuestas a la actora mediante los actos administrativos cuya nulidad aquí se declara.

"TERCERO.- Se ordena la devolución a la Empresa POSTELECTRAS LTDA de la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON 50/100 (\$7.676.136.50.) M/CTE.

"CUARTO.- Se niegan las demás peticiones de la demanda.

"QUINTO.- De no ser apelada, CONSÚLTESE .

"SEXTO.- Una vez en firme la presente sentencia, procédase por Secretarí a a devolver a la demandante, el remanente, si existiere, de la suma depositada conforme se ordenó en el literal c) del auto admisorio de la demanda.(fls.792)

## I.- ANTECEDENTES PROCESALES

### 1.- La demanda.

Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 1.993, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la Sociedad Postelectras Ltda, presentó demanda contra Empresas Municipales de Cali para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

#### 1.1.- En relación con el contrato GE-15-90 y su adicional.

Solicitó que se condenara a EMCALI a pagar la suma de \$22'838.344.00 o la que se determine por pe ritos, diferencia entre lo pagado por EMCALI y el verdadero valor de los postes, por los suministros realizados entre el 15 de febrero y el 19 de abril de 1.991. La suma que se determine deberá ser actualizada, a partir de esta última fecha.

Señala, en concreto, que el plazo máximo del contrato se cumplía el 31 de diciembre de 1.990 y que con posterioridad a esa fecha, es decir, por fuera del contrato, Postelectras Ltda entregó a EMCALI postes que ésta pagó a un precio inferior del costo de fabricación, por lo que solicita el pago de \$22'838.344.00, diferencia ésta entre el verdadero precio y lo pagado por EMCALI, que relaciona así:

| CANTIDAD | TIPO                 | ABONO       | PRECIO    | FALTANTE  |
|----------|----------------------|-------------|-----------|-----------|
| 133      | 8 x 510 Kg macizo    | \$3.591.000 | 6.878.361 | 3.287.361 |
| 59       | 8 x 510 Kg DL macizo | \$1.610.700 | 3.089.476 | 1.478.776 |
| 138      | 8 x 510 Kg Anular    | \$3.177.100 | 6.776.416 | 3.589.316 |
| 110      | 8 x 510 Kg DI anular | \$2.552.550 | 5.464.800 | 2.912.250 |
| 20       | 9 x (510 Kg) Anular  | \$476.000   | 1.222.280 | 746.280   |
| 13       | 10 x (510 Kg) Anular | \$419.900   | 934.518   | 514.618   |
| 2        | 11 x (510 Kg) macizo | \$100.000   | 170.806   | 70.806    |
| 60       | 11 x (510 Kg) Anular | \$2.550.000 | 4.782.060 | 2.232.060 |

|       |                         |             |           |           |
|-------|-------------------------|-------------|-----------|-----------|
| 1     | 11 x (510 Kg) macizo DI | \$50.000    | 86.169    | 36.169    |
| 20    | 11 x (510 Kg) DI Anular | \$858.500   | 1.609.390 | 750.890   |
| 10    | 12 x (510 Kg) Anular    | \$450.500   | 890.970   | 440.470   |
| 102   | 12 x (510 Kg) macizo DI | \$5.508.000 | 9.951.426 | 4.443.426 |
| 53    | 12 x (510 Kg) DI Anular | \$2.432.700 | 4.768.622 | 2.335.922 |
| Total | \$23.776.950            | 22.838.344  |           |           |

(Fls 489 y 490)"

1.2.- En relación con el contrato GE-34-90 y su adicional solicita:

En primer término, que se declare la nulidad del contrato citado, y que, como consecuencia de tal declaración, se ordene a EMCALI que proceda a liquidarlo y a pagar la suma de \$52.630.600.00, actualizada a partir del 15 de agosto de 1.991 hasta la fecha del fallo que se profiera en este proceso.

Aduce, para declarar la nulidad del contrato GE-34-90, que para su celebración debió abrirse licitación pública. Como así no se hizo, consecuentemente advierte que resulta el contrato viciado de nulidad.

Considera, además, que dada la diferencia entre el costo real de fabricación de los postes suministrados (\$121.010.100.00) y la suma pagada por EMCALI (\$68.429.500.00), la entidad demandada se enriqueció en \$52.630.600.

Sostiene que el valor real de los postes entregados con ocasión del contrato GE-34-90, es el siguiente:

| "Cantidades Suministradas           | Precio Unidad | Precio Total    |
|-------------------------------------|---------------|-----------------|
| 118 postes de 12mts(510kg)macizo DI | \$107.087.00  | \$12.636.266.00 |
| 40 postes de 12mts(510kg)anular DI  | \$100.043.00  | \$4.001.720.00  |
| 38 postes de 11mts(510kg)macizo DI  | \$95.334.00   | \$3.622.692.00  |
| 45 postes de 11mts(510kg)anular     | \$87.091.00   | \$3.919.095.00  |
| 126 postes de 11mts(510kg)macizo    | \$94.457.00   | \$11.901.582.00 |
| 674 postes de 8mts(510kg)macizo     | \$56.159.00   | \$37.851.166.00 |

|                                      |              |                 |
|--------------------------------------|--------------|-----------------|
| 288 postes de 8mts x(510kg)anular    | \$51.593.00  | \$14.858.784.00 |
| 90 postes de 8mts x(510kg)anular DI  | \$52.304.00  | \$4.707.360.00  |
| 210 postes de 8mts x(510kg)macizo DI | \$56.856.00  | \$11.939.760.00 |
| 46 postes de 9mts x(510kg)macizo     | \$71.529.00  | \$3.290.334.00  |
| 20 postes de 9mts x(510kg)anular     | \$65.907.00  | \$1.318.140.00  |
| 30 postes de 10mts x(510kg)macizo    | \$84.414.00  | \$2.532.420.00  |
| 13 postes de 10mts x(510kg)anular    | \$75.471.00  | \$981.123.00    |
| 27 postes de 10mts x(510kg)DI macizo | \$79.714.00  | \$2.152.278.00  |
| 20 postes de 11mts x(510kg)anular DI | \$87.091.00  | \$1.741.820.00  |
| 25 postes de 12mts x(510kg)macizos   | \$106.114.00 | \$2.652.850.00  |
| 10 postes de 12mts x(510kg)anular    | \$95.271.00  | \$952.710.00    |

Total Postes 1.820 Total precio postes \$121.060.100.00

(Fls 499 y 500)"

1.3-. En relación con la multa por incumplimiento, impetra la nulidad de las resoluciones GG-2667 de 14 de mayo de 1.991 y GG-3989 de 14 de agosto de 1.991, para que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de la suma pagada (\$3.560.185.00), actualizada a partir de 31 de octubre de 1.991.

Sostiene que la administración desconoció las prórrogas por ella misma concedidas y que realmente no hubo incumplimiento sino la necesidad de entregar un objeto distinto del contratado. Aduce, además, que la administración por no haber pagado oportunamente el anticipo, mal podía válidamente sancionar a la actora por su incumplimiento.

1.4-. Subsidiariamente, solicita que de no ser posible la condena en concreto respecto de cualquiera de las pretensiones, se condene en abstracto, y se ordenen las actualizaciones procedentes.

1.5-. Por último, pide condenar en costas a la entidad demandada.

2. Los hechos

Se desprenden de la demanda los siguientes:

1- La Gerencia de las Empresas Públicas Municipales de Cali -EMCALI-, abrió en 1.990 la Licitación Pública GE-02-90, cuyo objeto era el siguiente:

### "3. CONDICIONES GENERALES DE LA LICITACION

#### "3.1. OBJETO

"El establecimiento público Empresas Municipales de Cali, EMCALI, solicita propuesta para la fabricación y/o suministro de postes de ferroconcreto y zapatas de anclaje, para atender el desarrollo de los diferentes proyectos comprendidos en los programas del servicio de energía de la zona de atención de EMCALI, mediante la modalidad de precios unitarios y de acuerdo a las condiciones técnicas, comerciales y legales contenidos (sic) en el presente pliego de condiciones" (fl 14 cdno 1).

"Las cantidades de postes a contratarse precisan en el Capítulo Séptimo, así:

#### 7.1. FORMULARIO DE CANTIDADES Y PRECIOS-LICITACION PUBLICA GE-02-90

| CODIGO | DESCRIPCIÓN | UNID | CANTID | V/UNITARIO | V/PARCIAL |
|--------|-------------|------|--------|------------|-----------|
|--------|-------------|------|--------|------------|-----------|

GRUPO I: Postes de concreto

8m, 9m y 10m

|     |                                |   |      |    |  |
|-----|--------------------------------|---|------|----|--|
| 106 | Poste de concreto 8mx510kg     | # | 1198 |    |  |
| 250 | Poste de concreto 8mx510kg DI  | # | 366  |    |  |
| 107 | Poste de concreto 9mx510kg     | # | 66   |    |  |
| 108 | Poste de concreto 10mx510kg    | # | 43   |    |  |
| 252 | Poste de concreto 10mx510kg DI | # |      | 27 |  |

SUBTOTAL GRUPO I

IVA 10%

TOTAL GRUPO I

GRUPO III: Postes de concreto

De 11m, 12m, 13m y 14m y

zapatas de concreto

|                           |                                |   |      |
|---------------------------|--------------------------------|---|------|
| 109                       | Poste de concreto 11mx510kg    | # | 199  |
| 348                       | Poste de concreto 11mx510kg DI | # | 68   |
| 225                       | Poste de concreto 12mx510kg    | # | 35   |
| 254                       | Poste de concreto 12mx510kg DI | # | 176  |
| 89                        | Zapata de concreto 50x50x15 cm | # | 1597 |
| SUBTOTAL GRUPO II "fl.46) |                                |   |      |

2.- La citada licitación consignó en el Capítulo Quinto las normas de fabricación y pruebas, así:

#### "5.1.2 NORMAS DE FABRICACION Y PRUEBAS

"Los postes deben ser fabricados de acuerdo con lo establecido en los pliegos de esta Licitación y al documento No. SC-E-007 REV Especificaciones Técnicas de Postes de Concreto, aprobado por el Comité para el Desarrollo y el estímulo de la Industria Nacional los cuales forman parte integral de estos Pliegos:

"En caso de discrepancia entre las Normas y estos Pliegos prevalecerá lo aquí establecido.

"El hormigón y los postes deben ser sometidos por cuenta del PROVEEDOR y en la fábrica, a las pruebas estipuladas en los documentos No. SC-E-007 REV, cuyo costo debe estar incluido en los precios cotizados de los postes.(fls.28 cdno 1).

3.- Mediante resolución JD0017 de la Junta Directiva de EMCALI, del 3 de mayo de 1.990, se adjudicó a la Sociedad Postelectras Limitada, el contrato a que hace referencia la mencionada licitación GE-02-90.

4.- El 13 de agosto de 1.990 se celebró el contrato GE-15-90 (fls 123 y ss cdno 1), entre las Empresas Municipales de Cali -EMCALI- y Postelectras Limitada, para el suministro de las cantidades de postes en concreto determinados en la licitación pública GE-02-90, para los cuales se asignaron los siguientes valores y plazos de entrega:

#### "CLAUSULA PRIMERA: CANTIDADES Y PRECIOS

COD. DESCRIPCION      UND    CANT.      V/UNITARIO V/PARCIAL

|          |                     | (\$) | (\$) |               |               |
|----------|---------------------|------|------|---------------|---------------|
| GRUPO I: |                     |      |      |               |               |
| 106      | Postes de concreto  |      |      |               |               |
|          | 8mx510 kg-MACIZOS   | 65   | 839  | 27.000.00     | 22'653.000.00 |
|          | Postes de concreto  |      |      |               |               |
|          | 8mx510 kg-ANULARES  | 65   | 359  | 22.950.00     | 8'239.050.00  |
| 250      | Postes de concreto  |      |      |               |               |
|          | 8mx510 kg-MACIZOS   | 65   | 256  | 27.300.00     | 6 '988.800.00 |
|          | Postes de concreto  |      |      |               |               |
|          | 8mx510 kg-ANULARES  | 65   | 110  | 23.205.00     | 2'552.550.00  |
| 107      | Postes de concreto  |      |      |               |               |
|          | 9mx510 kg-MACIZOS   | 65   | 46   | 28.000.00     | 1'288.000.00  |
|          | Postes de concreto  |      |      |               |               |
|          | 9mx510 kg-ANULARES  | 65   | 20   | 23.800.00     | 476.000.00    |
| 108      | Postes de concreto  |      |      |               |               |
|          | 10mx510 kg-MACIZOS  | 65   | 30   | 27.300.00     | 1'140.000.00  |
|          | Postes de concreto  |      |      |               |               |
|          | 10mx510 kg-ANULARES | 65   | 13   | 32.300.00     | 419.900.00    |
| 252      | Postes de concreto  |      |      |               |               |
|          | 10mx510 kg-MACIZOS  | 65   | 27   | 38.500.00     | 1'039.500.00  |
|          | SUBTOTAL GRUPO I    |      |      | 44'796.800.00 |               |
|          | IVA (10%)           |      |      | 4'479.680.00  |               |
|          | TOTAL GRUPO I       |      |      | 49'276.480.00 |               |

| COD.      | DESCRIPCION            | UND  | CANT. | V/UNITARIO   | V/PARCIAL     |
|-----------|------------------------|------|-------|--------------|---------------|
|           |                        | (\$) | (\$)  |              |               |
| GRUPO II: |                        |      |       |              |               |
| 109       | Postes de concreto     |      |       |              |               |
|           | 11mx510 kg-MACIZOS     | 65   | 139   | 50.000.00    | 6'950.000.00  |
|           | Postes de concreto     |      |       |              |               |
|           | 11mx510 kg -ANULARES   | 65   | 60    | 42.500.00    | 2'550.000.00  |
| 348       | Postes de concreto     |      |       |              |               |
|           | 11mx510 kg DI-MACIZOS  | 65   | 48    | 50.500.00    | 2'424.000.00  |
|           | Postes de concreto     |      |       |              |               |
|           | 11mx510 kg DI-ANULARES | 65   | 20    | 42.925.00    | 858.500.00    |
| 225       | Postes de concreto     |      |       |              |               |
|           | 12mx510 kg -MACIZOS    | 65   | 25    | 53.000.00    | 1'325.000.00  |
|           | Postes de concreto     |      |       |              |               |
|           | 12mx510 kg -ANULARES   | 65   | 10    | 45.050.00    | 450.500.00    |
| 254       | Postes de concreto     |      |       |              |               |
|           | 12mx510 kg-MACIZOS     | 65   | 123   | 54.000.00    | 6'642.000.00  |
|           | Postes de concreto     |      |       |              |               |
|           | 12mx510 kg DI-ANULARES | 65   | 53    | 45.900.00    | 2'432.700.00  |
| 89        | Zapatatas de concreto  |      |       |              |               |
|           | 50x50x15 cm            | 65   | 1597  | 2.800.00     | 4'471.600.00  |
|           | SUBTOTAL GRUPO I       |      |       |              | 28'104.300.00 |
|           | IVA (10%)              |      |       | 2'810.430.00 |               |
|           | TOTAL GRUPO I          |      |       |              | 30'914.730.00 |

VALOR TOTAL DEL CONTRATO (GRUPO I + GRUPO II) 80.191.210.00

"CLAUSULA SEGUNDA: EL PROVEEDOR se compromete a cumplir con el siguiente programa de entregas, contado a partir de la fecha de legalización del contrato

| COD.     | DESCRIPCION         | CANTI   | CANT P/1 | CANT P/2 | CANT    | P/3 |
|----------|---------------------|---------|----------|----------|---------|-----|
|          | CANT P/4            |         |          |          |         |     |
|          | TOTAL               | ENTREGA | ENTREGA  | ENTREGA  | ENTREGA |     |
|          | 30 DIAS             | 60 DIAS | 90 DIAS  | 120 DIAS |         |     |
| GRUPO I: |                     |         |          |          |         |     |
| 106      | Postes de concreto  |         |          |          |         |     |
|          | 8mx510 kg-MACIZOS   | 839     | 210      | 210      | 210     | 209 |
|          | Postes de concreto  |         |          |          |         |     |
|          | 8mx510 kg -ANULARES | 359     | 90       | 90       | 90      | 89  |
| 250      | Postes de concreto  |         |          |          |         |     |
|          | 8mx510 kg -MACIZOS  | 256     | 70       | 70       | 70      | 46  |
|          | Postes de concreto  |         |          |          |         |     |
|          | 8mx510 kg -ANULARES | 110     | 30       | 30       | 30      | 20  |
| 107      | Postes de concreto  |         |          |          |         |     |
|          | 9mx510 kg -MACIZOS  | 46      | 18       | 14       | 14      | --- |
|          | Postes de concreto  |         |          |          |         |     |
|          | 9mx510 kg -ANULARES | 20      | 12       | 8        | ---     | --- |
| 108      | Postes de concreto  |         |          |          |         |     |
|          | 10mx510 kg-MACIZOS  | 30      | 14       | 16       | ---     | --- |
|          | Postes de concreto  |         |          |          |         |     |

|     |                        |      |     |     |     |     |
|-----|------------------------|------|-----|-----|-----|-----|
|     | 10mx510 kg-ANULARES    | 13   | 13  | --- | --- | --- |
| 252 | Postes de concreto     |      |     |     |     |     |
|     | 10mx510 kg- MACIZOS    | 27   | 14  | 13  | --- | --- |
|     | GRUPO II:              |      |     |     |     |     |
| 109 | Postes de concreto     |      |     |     |     |     |
|     | 11mx510 kg-MACIZOS     | 139  | 35  | 35  | 35  | 34  |
|     | Postes de concreto     |      |     |     |     |     |
|     | 11mx510 kg-ANULARES    | 60   | 15  | 15  | 15  | 15  |
| 348 | Postes de concreto     |      |     |     |     |     |
|     | 11mx510 kg DI-MACIZOS  | 48   | 14  | 14  | 10  | 10  |
|     | Postes de concreto     |      |     |     |     |     |
|     | 11mx510 kg DI-ANULARES | 20   | 10  | 10  | --- | --- |
| 225 | Postes de concreto     |      |     |     |     |     |
|     | 12mx510 kg-MACIZOS     | 25   | 13  | 12  | --- | --- |
|     | Postes de concreto     |      |     |     |     |     |
|     | 12mx510 kg-ANULARES    | 10   | 10  | --- | --- | --- |
| 254 | Postes de concreto     |      |     |     |     |     |
|     | 12mx510 kg -MACIZOS    | 123  | 32  | 32  | 32  | 27  |
|     | Postes de concreto     |      |     |     |     |     |
|     | 12mx510 kg DI-ANULARES | 53   | 14  | 13  | 13  | 13  |
| 89  | Zapatatas de concreto  |      |     |     |     |     |
|     | 50x50x15 cm            | 1597 | 400 | 400 | 400 | 397 |

(Fls 130 a 133 cdno 1)

Los plazos de entrega se contaban a partir de la fecha de legalización del contrato (13 de agosto de 1.990), según los términos de la cláusula octava del mismo.

5.- El 31 de diciembre de 1.990, se legalizó el contrato número 01 adicional al contrato GE-15-90 y, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución GG-4663 de 15 de noviembre de 1.990 (fl.154), del Gerente General de EMCALI, se adicionó el plazo inicialmente fijado, en dieciocho (18) días calendario, haciéndose extensiva la ampliación a las entregas parciales (fl 168 cdno 1).

6.- El 14 de mayo de 1.991, mediante resolución GG-002667, EMCALI dispuso imponer a POSTELECTRAS LTDA, una multa de \$3'560.185.00, al encontrar que la sociedad no había entregado la totalidad de los postes el día 31 de diciembre de 1.990, fecha de vencimiento del contrato.

7.- Al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución GG-002667, EMCALI desestimó los motivos de impugnación expuestos por la recurrente. En efecto, consideró equivocada la apreciación de la impugnante al afirmar que su incumplimiento por sí sólo no justificaba la sanción, toda vez que la entidad no observó culpa o dolo en dicho incumplimiento, cuya causa la atribuye al pliego de condiciones. Sostuvo la administración que "el error cometido fue responsabilidad únicamente de Postelectras Ltda ..." (fl.265).

Tampoco aceptó la entidad pública el error de derecho planteado en relación con la prórroga concedida, por considerar que la misma se otorgó conforme a la ley y que por virtud de dicha prórroga se suscribió el contrato número 01, adicional al contrato GE-15-90, de donde se puede deducir, sin ninguna duda, que el plazo máximo para entregar los elementos contratados, lo era el 31 de diciembre de 1.990.

Por último, en relación con el argumento según el cual la resolución GG-002667 (la de la multa), carece de una clara motivación, EMCALI precisó que el contrato era suficientemente claro respecto de las multas y que dicho acto administrativo se limitó a darle aplicación a lo estipulado en el contrato (Resolución 003989 del 14 de agosto de 1.991 - fls 258 y ss)

8-. Mediante resolución GG-03518 de 12 de septiembre de 1.990 (fl 138) la entidad contratante dispuso la celebración del contrato que permitía ampliar las adquisiciones efectuadas con el número GE-15-90, según lo estipulaba la cláusula tercera del anexo del contrato GE 15-90, antes mencionado.

Fue así como el 31 de diciembre de 1.990 se celebró el contrato GE-34-90, con vigencia hasta el 1° de mayo de 1.991, que también fue adicionado mediante el No.01 del 30 de agosto de 1991 cuyo objeto y precio son idénticos a los establecidos en el GE-15-90, ya transcritos.

9.- En octubre 31 de 1.991, se suscribió por EMCALI el Acta Final de Entrega, correspondiente al contrato GE-15-90 (fl.304), en la que aparecen los postes que se entregaron y su valor, así:

| ITEM | DESCRIPCIÓN                               | UNIDAD | CANTIDAD | VALOR      |
|------|---|--------|----------|------------|
| 106  | Postes de concreto 8mx510 kg- Macizos     | #      | 839      | 22'653.000 |
|      |   | #      | 359      | 8'239.050  |
| 250  | Postes de concreto 8mx510kg-Anul ares     | #      | 256      | 6'988.800  |
| 107  | Postes de concreto 8mx510kg Macizos       | #      | 46       | 1'288.000  |
|      | Postes de concreto 8mx510kg-Anulares      | #      | 20       | 476.000    |
| 108  |   | #      | 30       | 1'140.000  |
|      | Postes de concreto 9mx510kg Macizos       | #      | 13       | 419.900    |
| 252  | Postes de concreto 9mx510kg- Anulares     | #      | 27       | 1'039.500  |
| 109  |   | #      | 139      | 6'950.000  |
|      |   | #      | 60       | 2'550.000  |
| 348  | Postes de concreto 10mx510kg Macizos      | #      | 48       | 2'424.000  |
|      | Postes de concreto 10mx510kg-Anulares     | #      | 20       | 858.500    |
| 225  |   | #      | 25       | 1'325.000  |
|      | Postes de concreto 10mx510kg Macizos      | #      | 10       | 450.500    |
| 254  | Postes de concreto 11mx510kg- Macizos     | #      | 123      | 6'642.000  |
|      |   | #      | 53       | 2'432.700  |
| 89   | Postes de concreto 1 1mx510kg-Anulares    | #      | 1.597    | 4'471.600  |
|      | Postes de concreto 11mx510 kg DI- Macizos |        |          | 72'901.100 |
|      |   |        |          | 7'290.110  |
|      | Postes de concreto 11mx510kgDI-Anulares   |        |          | 80'191.210 |
|      | Postes de concreto 1 2mx510kg -Macizos    |        |          |            |
|      | Postes de concreto 12mx510kg -Macizos     |        |          | 3'560.185  |

Postes de concreto 12mx510kg -Macizos 76'631.025  
Postes de concreto 1 2mx510kgDI-Anulares

Zapatatas de concreto 50x50x15 cm

Subtotal  
IVA 10%

Valor Total del Contrato

Menos valor impuesto por multas por mora en la entrega según Resolución de Gerencia General No. 2667 de mayo 14 de 1991

Valor Final

Poliza No.,

Compañía:

Vigencia

(FI 304 cdno 1)

10-. El 7 noviembre de 1.991 se suscribió el Acta Final de Entrega, correspondiente al contrato GE34--90 y su adicional, en donde aparecen la cantidad de postes entregados en razón del citado contrato y su valor, así:

| ITEM | DESCRIPCIÓN                           | UNIDAD | CANTIDAD | VALOR      |
|------|---------------------------------------|--------|----------|------------|
| 106  | Postes de concreto 8mx510 kg- Macizos | #      | 839      | 22'653.000 |
|      |                                       | #      | 359      | 8'239.050  |
| 250  | Postes de concreto 8mx510kg-Anulares  | #      | 256      | 6'988.800  |
|      |                                       | #      | 110      | 2'552.550  |
| 107  | Postes de concreto 8mx510kg Macizos   | #      | 46       | 1'288.000  |
|      | Postes de concreto 8mx510kg-Anulares  | #      | 20       | 476.000    |
| 108  |                                       | #      | 30       | 1'140.000  |

|     |   |     |           |
|-----|---|-----|-----------|
|     | Postes de concreto 9mx510kg Macizos #   | 13  | 419.900   |
| 252 | Postes de concreto 9mx510kg- #          | 27  | 1'039.500 |
| 109 | Anulares #                              | 139 | 6'950.000 |
|     | #                                       | 60  | 2'550.000 |
| 348 | Postes de concreto 10mx510kg Macizos #  | 48  | 2'424.000 |
|     | Postes de concreto 10mx510kg-Anulares # | 20  | 858.500   |
| 225 | #                                       | 25  | 1'325.000 |
|     | Postes de concreto 10mx510kg Macizos #  | 10  | 450.500   |
| 254 | Postes de concreto 11mx510kg- #         | 123 | 6'642.000 |
|     | Macizos #                               | 53  | 2'432.700 |
| 89  | Postes de concreto 11mx510kg-Anulares # | 580 | 1'624.000 |

Postes de concreto 11mx510 kg DI- 70'053.500

Macizos 7' 005.350

Postes de concreto 11mx510kg DI-Anulares \$ 77.058.850

Postes de concreto 12mx510kg -Macizos

Postes de concreto 12mx510kg -Macizos

Postes de concreto 12mx510kg -Macizos

Postes de concreto 12mx510kg DI- Anulares

Zapatas de concreto 50x50x15 cm

Subtotal

IVA 10%

VALOR TOTAL DEL CONTRATO

Compañía de Seguros del Comercio S.A.

Poliza No.01294

Vigencia : septiembre 1 de 1991 a Septiembre 1 de 1993

(Fl 20cdno 2 )

### 3. La entidad demandada.

La entidad, Empresas Municipales de Cali -EMCALI, concurrió al proceso, a través de apoderado contestó la demanda (fls. 648 y ss, cdno 1), se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones:

1.- Inexistencia de la obligación, basada en que EMCALI pagó la totalidad de los precios presentados por el contratista, quien por lo demás no hizo ninguna objeción a las actas de pago.

2.- Improcedencia de la nulidad del contrato GE-34-90 y su adicional. Señala que el contratista aceptó adelantar el contrato sin oponerse a la solicitud de EMCALI y no puede, por tanto, aducir ahora en la demanda que el término para hacer efectiva la opción de compra, estaba vencida para EMCALI. (fl. 670 cdno 1).

3.- Caducidad de la acción. Anota que como los contratos originales se venció an el 31 de diciembre de 1.990, hay lugar entonces a declarar la caducidad de la acción y, por tanto, ni EMCALI, ni esta jurisdicción, pueden efectuar la liquidación del contrato.

En cuanto a la cuestión de fondo, advierte que los mayores costos que se hubieran podido presentar provinieron de problemas del diseño efectuado por la sociedad contratista. Así mismo, anota que las especificaciones de los postes suministradas por la entidad contratante se basaron en la norma Incontec 1329 y en el documento SC-E-007 REV 0 del Comité para el Estudio y Desarrollo de la Industria Nacional, razón por la cual, cualquier falla en el diseño y elaboración de los postes sólo puede ser atribuida a firma demandante.

De otro lado, señaló que no había lugar al restablecimiento económico del contrato, por cuanto fue el propio contratista, con base en su oferta, sus diseños y su memoria, quien determinó los precios unitarios; que si además se tiene en cuenta que en el pliego de condiciones GE-02-90, numeral 4.5 precios, se especificó que EMCALI solicitaba ofertas con precios fijos "y por tal motivo no acepta reajuste a los precios cotizados" (fl.25 vto cdno 1); igualmente que en el numeral 4.6 precios unitarios, se consignó que EMCALI no admitiría reclamos originados en "...la omisión por parte del Proponente (sic) de cualquier actividad, material, elemento, impuesto o gasto, en la fijación del precio unitario..." (fl.25.vto cdno 1), de todo lo cual deduce que cualquier costo adicional en que se hubiera incurrido debía asumirlo exclusivamente la demandante, sin que pueda pretender, con razón, que tales errores propios del contratista al calcular los costos, sean trasladados o asumidos por EMCALI.

#### 4.- La sentencia del Tribunal.

El a-quo accedió a declarar la nulidad de las resoluciones números GG-3889 de 14 de abril y GG-2667 de 14 de mayo de 1.991, dispuso aprobar la liquidación definitiva del contrato GE-15-90 previo descuento de la suma de \$3.560.185.00 correspondiente a la multa impuesta y la devolución a la actora de \$7.676.136.50. Además, denegó las otras pretensiones de la demanda.

En cuanto a las excepciones propuestas, que la demandada denominó como inexistencia de la obligación e improcedencia de la nulidad del contrato GE-34-90 y su adicional, estimó el Tribunal que las mismas pretenden atacar de fondo las pretensiones de la demanda y que, por tanto, deben resolverse al fallar definitivamente la litis.

En relación con la excepción de caducidad, el a-quo no le dio prosperidad, por cuanto consideró que aunque aparentemente se celebraron dos contratos diferentes, el GE-15-90 y el GE-34-90, en verdad eran uno sólo y que si el acta de recibo final del contrato GE-15-90 se realizó a 31 de octubre de 1.991, la demanda presentada el "4 de marzo de 1993" (sic), cuando no habían transcurrido dos años de aquella acta, debe entenderse como presentada oportunamente.

Sobre la cuestión de fondo, precisó lo siguiente:

Señaló que al haberse suscrito por el contratista, sin reparo alguno, el acta final de recibo, correspondiente al contrato GE-34-90, no resulta aceptable en esta instancia ninguna reclamación acerca de los valores allí consignados.

De otra parte, aunque estimó que el contrato GE-34-90, "en realidad era una forma de evitar la tramitación de otra licitación pública, de un contrato adicional, o de un nuevo contrato, o quizás se hizo así por razones presupuestales a fin de que no existieran problemas con vigencias expiradas ...", a pesar de lo cual, consideró válido el contrato GE 3490, que fue celebrado precisamente en desarrollo de una de las cláusulas del contrato GE-15- 90, cuya validez a su vez, no fue impugnada.

En relación con las diferencias de precios entre lo pagado por la entidad contratante y los costos de producción alegados por la actora, que según ésta rompe el equilibrio económico del contrato, precisó el a-quo que EMCALI no podía haber reconocido suma adicional alguna por este concepto, en razón a que el contrato GE-15-90, no contenía cláusula alguna de reajuste de precios.

De otro lado, aunque el Tribunal admite que debieron hacerse unos ajustes para que los postes cumplieran con la prueba de carga de flexión, los que se tradujeron en un incremento en la materia prima para la construcción de los elementos contratados, señala que la contratista debió prever tal circunstancia, por cuanto la entidad oficial, en el pliego fue enfática en señalar que no admitiría reclamaciones por los elementos que el proponente omitiera incluir en su propuesta. Por consiguiente, negó las pretensiones relacionadas con el pago de los mayores valores impetrados por este concepto.

Por último, con respecto a la multa impuesta, se consideró en la sentencia impugnada que no había lugar a ella, dado que las posibles moras que pudieran haber existido, fueron purgadas o condonadas por la administración al celebrar el contrato GE-34-90; para en ese entendimiento concluir que las multas impuestas "quedan fuera del un [sic] contexto lógico" y, consecuentemente, procedió, de una parte, a anular las resoluciones GG2667- de 14 de mayo de 1.991 y GG-3989 de 14 de agosto de 1.991, mediante las cuales se impuso la multa de \$3.560.185.00 y, de otra, ordenó la devolución de dicho valor actualizado a la fecha de la sentencia.

#### 5.- La apelación.

Discrepa la parte actora de la decisión tomada por el juzgado de primera instancia, por cuanto considera demostrada la existencia de dos (2) contratos perfectamente diferenciables, el GE-15-90 y el GE-34-90. Señala, además, que se encuentra probado el suministro de postes por fuera de las fechas de vencimiento contractualmente pactadas, razón por la cual, estima que los precios de tales elementos también deben estipularse por fuera de los aludidos contratos, reconociendo valores diferentes a los pactados, porque de no hacerse así, se produciría un enriquecimiento injusto de la entidad contratante.

#### 6.- Alegatos de conclusión

1.- La señora Procuradora Sexta Delegada, en su concepto de rigor solicita la confirmación los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del fallo apelado y la modificación del ordinal CUARTO, en el sentido de declarar la nulidad absoluta del contrato GE-34-90.

Sobre las pretensiones formuladas, estima la representante del Ministerio Público, lo siguiente:

a) En cuanto al pago de sumas debidas por suministro extracontractual de bienes con posterioridad al vencimiento del contrato GE-15-90 y su adicional, precisa que a pesar de que tal contrato se denominó como de suministro, constituye en reali

dad uno de compraventa, con distintas fechas de entrega, razón por la cual se trata de un contrato de ejecución instantánea.

Señala, además, que el contrato no fue cumplido durante su vigencia y que las entregas se hicieron con posterioridad a su vencimiento. Sin embargo, anota, que tales entregas obedecieron al cumplimiento extemporáneo de la obligación contractual y que los elementos entregados sí estaban sujetos al precio fijado en el contrato, por lo cual debe entenderse que el contratista efectivamente recibió el pago que le correspondía.

b) Respecto de la declaratoria de nulidad de las resoluciones que impusieron las multas, considera la señora Procuradora que si el contrato GE-15-90 venció en el mes de diciembre de 1.990 y la resolución que impone la multa es del 14 de mayo de 1.991, tal sanción se impuso sobre un contrato ya vencido, por lo que considera que no puede mantenerse tal actuación, que la misma es improcedente.

c) Con relación a la declaratoria de nulidad absoluta del contrato GE-34-90 de 1.990 y su adicional, y a la condena por la suma en que la demandada se hizo más rica, conceptuó la colaboradora fiscal que la cláusula de "opción de compra", que permitía contratar por la misma cantidad y precio, constituye un mecanismo encaminado a eludir el procedimiento de la licitación, lo que es ilegal y por tanto no podía aplicarse. Entiende, pues, que el contrato GE-34-90 se encuentra viciado de nulidad absoluta, por haberse omitido el proceso de licitación pública. Concluye que no hay lugar a las restituciones mutuas, por cuanto la actora, a sabiendas, suscribió dicho contrato.

2.- La parte actora, luego de reiterar los hechos y argumentos expuestos en la demanda, insiste en sus pretensiones para que se condene a la entidad demandada al pago de aquello en lo que "se hizo más rica".

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En primer lugar la Sala estudiará las excepciones propuestas.

1- En relación con las que la parte demandada denominó como inexistencia de la obligación e improcedencia de la nulidad del contrato GE-34-90 y su adicional, estima la Sala que están dirigidas a atacar el fondo de las pretensiones y por tanto se ocupará de ellas al entrar a estudiar el fondo de la litis.

2.- En relación con la de caducidad, estima la Sala que tal excepción no está llamada a prosperar.

En efecto, si las actas de recibo final de los contratos GE-34-90 y GE-15-90, están suscritas los días 31 de octubre y de 7 de noviembre de 1.991, respectivamente, es evidente que al de 15 febrero de 1.993, no el 14 de marzo de 1.993 como equivocadamente el a-quo, cuando se presentó la demanda, no habían transcurrido los dos (2) años previstos en el artículo del Código Contencioso Administrativo, al establecer los términos de caducidad. Por lo dicho, la excepción propuesta no prospera.

Cuestión de Fondo.

La Sala estudiará las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, siguiendo el orden allí planteado.

1.- Acción extracontractual en relación con los suministros originados en el contrato GE-15-90 y su adicional.

Encuentra la Sala que, aunque la demandante insiste en dar al contrato GE-15-90 el carácter de contrato de suministro, en verdad se trata de un contrato de compraventa para la adquisición de determinada cantidad de postes (fl.46).

Significa lo anterior, que se está en presencia de un contrato de ejecución instantánea, en el cual se establecieron cuatro fechas para la entrega de los elementos requeridos, a más de que se señalaron expresamente la cantidad y los precios unitarios de los mismos. Cabe anotar cómo, por el sólo hecho de que la entrega de los bienes adquiridos se haya realizado en fechas distintas a las inicialmente estipuladas por las partes, ello no puede entenderse como modificadorio de la naturaleza misma del contrato.

De otro lado observa la Sala que las entregas posteriores a la fecha de vencimiento del contrato, se originaron en el contrato GE-15-90, sin que, por lo mismo, puedan considerarse como bienes que la administración encargara a la actora, por fuera de este contrato y en cantidad diferente de la inicialmente pactada. Por tanto, resulta equivocada la apreciación de la actora recurrente, según la cual se debe examinar este punto como si se tratara de bienes suministrados extracontractualmente. Pero además, se encuentra demostrado que la entidad demandada recibió los referidos bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento del contrato y, también, que pagó por ellos el precio convenido en el mismo.

De otra parte, encuentra la Sala, que la Sociedad Posteletras Limitada, se obligó a suministrar los bienes contratados por el sistema de precios unitarios, y aceptó, además, que la omisión de cualquier elemento o material en la fijación de un

precio, debía asumirla la contratista, en los términos de la licitación pública GE-02-90(fl.25 vto) y del contrato GE-15-90(fl.123 y ss).

Así pues, en el caso examinado, fue la demandante quien realizó los estudios y diseños de los postes de ferroconcreto; ella, por tanto, ha debido prever sobre los materiales y elementos que requería para la elaboración de aquellos, pero no pretender, posteriormente, que por causa de su negligencia e imprevisión, resulte ahora beneficiada, al conseguir un mayor precio de aquél que ella misma señaló.

En efecto, la norma técnica 1329 señalada por Incontec y el documento SC-E-007-REV 0 de 22 de septiembre de 1989, del Comité para el Desarrollo y Estímulo a la Industria Nacional, que establece las especificaciones técnicas de postes de concreto (fls 352 y ss), indican la obligación para el fabricante de presentar una memoria de cálculo en que se compruebe que cada sección del poste cumple con la carga mínima especificada y que los parámetros del cálculo, tales como resistencia del acero y resistencia del concreto, entre otros, cumplen igualmente con las especificaciones técnicas que tal documento establece.

Así mismo, se determina que el fabricante debe realizar ensayos de flexión y de rotura, esto es, que el productor de postes de concreto, tiene obligación de conocer los elementos técnicos que requiere la fabricación de postes como los contratados, razón por la cual obliga a desestimar la pretensión de que se le acepten unos precios para lograr la adjudicación de la licitación y, posteriormente, conseguida ésta, solicitar reajuste de los valores contratados, a espaldas de la obligación que le imponía el deber de precisarlos desde el inicio de la relación precontractual. No puede olvidarse cómo, fue la propia recurrente la autora del diseño de los postes(fl. 102 -108).

Advierte la Sala, que no se está en presencia de circunstancias imprevistas o de hecho que variarían las condiciones en que debía desarrollarse el contrato y que pudieran ser atribuidas exclusivamente a la administración. De ninguna manera. En el sublite, fue la propia incuria de la actora la que la condujo a pretender un mayor valor del pactado y recibido. Lo anterior conduce a denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto, además, nadie puede alegar su propia culpa en su favor.

2.- Declaración de nulidad de las resoluciones GG2667 de 14 de mayo y GGT-3989 de 14 de agosto de 1.991.

Valga señalar, en primer lugar, que los aludidos actos administrativos determinaron imponer multas a Postelectras Limitada por mora en las entregas de los elementos correspondientes al contrato GE-15-90 (fls 206 y ss).

Se observa igualmente que el contrato GE-15-90 vencía el 31 de diciembre de 1.990, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución GG-4663 de 1.990, en la que EMCALI amplió en dieciocho (18) días calendario el plazo de ejecución que inicialmente, vencía el trece (13) de diciembre de 1.990 (fls 154 y 155).

Así las cosas, de la simple comparación de fechas, es evidente que las resoluciones atacadas fueron proferidas con posterioridad al vencimiento del contrato, circunstancia que por sí sola, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, permite su anulación, precisamente porque las resoluciones acusadas fueron expedidas por fuera de los límites temporales dentro de los cuales le era permitido a la administración proferirlas.

Se advierte, que si la multa es un elemento coercitivo, tendiente a que el contratista cumpla oportuna y adecuadamente el objeto del contrato, tal finalidad sólo se logra si se impone dentro de su vigencia, no luego de su vencimiento. De ahí que no resulte admisible su imposición una vez vencida la relación contractual.

Ahora bien, como prospera esta pretensión, la Sala procede a liquidar la suma de \$3.560.185.00 que deberá devolverse a la sociedad demandante, por cuanto la misma le fue descontada por la administración al hacer la liquidación del contrato GE15-90, el 31 de octubre de 1.991. Dicho valor se actualizará así:

Valor a devolver a Postelectras Limitada: \$13.570.195.63

3.- Declaración de nulidad absoluta del contrato No. GE-34-90 de 1.990 y su adicional

El contrato GE-34-90 de 31 de diciembre de 1.990 fue suscrito por las partes en cumplimiento de la cláusula 4.19 del pliego de condiciones, que establece:

**"4.19 OPCION PARA AMPLIAR LAS ADQUISICIONES DEL CONTRATO RESULTANTE**

"El Proponente se obliga a conceder a EMCALI, en la misma condición de oferta, la siguiente opción:

"Permitir la adquisición de la misma clase de bienes objeto del contrato, hasta por un monto igual al 100% del valor del contrato original. Esta opción podrá tomarla EMCALI durante la vigencia del contrato original y se legalizará mediante un nuevo contrato, el cual será sometido a los mismos requisitos de que trata la Cláusula de Legalización del contrato que figura en la minuta tipo, adjunta a éstos pliegos.

"Es facultad de EMCALI hacer uso de la opción de compra y los términos de ésta opción quedarán insertos como una cláusula del anexo del (los) contrato (s) que se suscriba (n).(fl.27).

Es decir, que en el sub-exámine las partes celebraron el contrato GE-34-90, sin que lo hubiera precedido el correspondiente trámite licitatorio, al que debía someterse dada su naturaleza y cuantía.

En efecto, según el artículo 270 del Código Fiscal de Santiago de Cali, "habrá lugar a Licitación Pública en todos los casos en que no se disponga la privada o se autorice la contratación directa" y conforme al artículo 280 del mismo ordenamiento, al precisar los casos en los cuales se puede prescindir de la licitación, no se encuentra aquél cuya nulidad aquí se estudia. Se concluye, entonces, que el contrato GE-34-90, se suscribió con base en una cláusula a través de la cual se eludió el cumplimiento de la ley, situación que permite afirmar que el contrato se encuentra afectado de nulidad absoluta y así se declarará en este fallo.

Ahora bien, el contrato GE-34-90 constituye, sin duda, una infracción frontal a la ley, que merece sancionarse rigurosamente, por cuanto no puede permitirse que un contrato que desconoce abiertamente las disposiciones legales, pueda dar lugar al pago de las sumas pretendidas por la actora.

Sobre el particular, la Sala al estudiar un caso similar, expuso:

"Si bien es cierto que la Sala comparte la interpretación y entendimiento que el Tribunal hizo del contrato 050 de 1984 para concluir en la nulidad del mismo y, consecuentemente de las resoluciones originadas en él, no puede prohiar la consecuencia o efecto que le adscribe a dicha nulidad, al considerar que como existe prueba suficiente en el expediente sobre la efectiva ejecución de algunas obras por parte de la demandante, que no quedó incluida en el acta de liquidación final del contrato de 162 de 1983 y su adicional 286 del mismo año, deba condenarse en abstracto para que en trámite incidental posterior se liquide y ordene el pago de tales trabajos. Y no puede hacerse esta condena pues resultaría extraño entender y declarar la nulidad absoluta del negocio, por objeto ilícito, y no aplicarle la consecuencia que impone la Ley en éstos casos, concretamente el art. 1525 del Código Civil cuando prescribe: "no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas", sanción

que se reitera por el art. 1746 ibídem, al regular el fenómeno de las restituciones o prestaciones mutuas frente a la nulidad pronunciada por sentencia judicial, "sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita".

"Para la Sala y tomando en consideración lo prescrito especialmente por los arts. 78 y 81 del Decreto 222 de 1983, en concordancia con los arts. 1502, 1519, 1523, 1525, 1740, 1741, 1742, (u art.2º Ley 50 de 1936) y del 1746 C.C., los efectos de la nulidad absoluta de un negocio jurídico originada por objeto o causa ilícitos, son drásticos para las partes del contrato y se enuncian diciendo que este no puede generar acción ni excepción, o, lo que es igual, que ninguno de los cocontratantes podrá intentar sacar provecho alguno de dicho negocio anó malo, bien como demandante o como excepcionante, por esta razón, habrá de revocarse la condena que el Tribunal impuso al Departamento del Cauca bajo el numeral OCTAVO de la parte resolutive del fallo consultado"<sup>1</sup>

En las condiciones anotadas la Sala revocará la providencia apelada en cuanto negó la solicitud de anulación del contrato GE-34-90 y su adicional, los cuales el a quo encontró ajustados a derecho. La Sala no encuentra permisible que se pueda violar la ley por razones de conveniencia, para evitar el trámite de otra licitación, para la celebración de un contrato adicional o por motivos de índole presupuestal, dado que ninguna razón en estos casos resulta válida para desconocer expresos mandatos normativos reguladores de la contratación pública.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala anulará el contrato GE-34-90, mas no dispondrá el pago de suma adicional alguna a la ya recibida por la sociedad actora, por cuanto mal puede ésta pretender obtener provecho alguno, derivado de la celebración de un contrato que la misma parte demandante reconoce como ilícito.

Cabe anotar cómo en el presente caso no resulta aplicable el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, dado que para la época de los hechos relacionados con el contrato objeto de controversia regía el Decreto 222 de 1983.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. CONFIRMANSE los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO de la providencia apelada, esto es, la proferida por la Sección Segunda de Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el de 26 mayo de 1.995.

2°. MODIFICASE el ordinal TERCERO de la providencia recurrida, el cual queda así:

TERCERO: Se ordena a las Empresas Municipales de Cali "EMCALI", la devolución a Postelectras Limitada de la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 63/100 (\$13'570.195.63) M/cte.

3°. MODIFICASE El ordinal CUARTO de la sentencia impugnada, el cual queda así:

CUARTO:DECLARASE la nulidad del contrato GE-34-90 de 31 de diciembre de 1.990 y su adicional No. 1 de 30 de agosto de 1.991.

4°. Para dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A, expídanse copias auténticas de esta providencia, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados. (art 115 c.p y 37 del Decreto 359 de 1.995).

5°. Las sumas liquidadas devengarán intereses comerciales corrientes dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y comerciales moratorias a partir del vencimiento de tal término y hasta su cancelación.

6°. DENIEGANSE la demás súplicas de la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO HOYOS DUQUE

Presidente Sala

GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR

JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS

DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ

Ausente con excusa

LOLA ELISA BENAVIDES LOPEZ

Secretaria

-----  
<sup>1</sup> Expediente No. 6672; Magistrado Ponente: Dr. D ANIEL SUAREZ HERNANDEZ. Quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), Actor: Carlota Amparo Restrepo Jaramillo. En el mismo sentido las sentencias proferidas dentro de los procesos 5860, Magistrado Ponente: Dr. Julio Cesar Uribe Acosta ; y Expediente 9932, Magistrado Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.